

» gion, no solo como dominante, sino como la única
 » tolerada en España. — En consecuencia hemos
 » juzgado conveniente escribiros la presente para
 » que, conformándoos á esta disposicion, la hagais
 » conocer, y ayudeis por todos medios al Emperador
 » Napoleon. Conservad la mayor union y amistad
 » con los Franceses, y sobre todo cuidad de preservar
 » el reyno de toda sublevacion ó rebelion. En la nueva
 » posicion en que vamos á hallarnos, fixaremos fre-
 » quentemente nuestra vista sobre vosotros, y nos
 » tendremos por dichosos de veros tranquilos y con-
 » tentos. Dado en el Palacio imperial llamado del
 » Gobierno, á 8 de mayo de 1808. — YO EL REY.»
 (*Monitor de 16 de mayo de 1808.*)

NOTA XVIII.

*Copia del tratado entre el Príncipe de Asturias
 y el Emperador de los Franceses.*

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rhin, y S. A. R. el Príncipe de Asturias, teniendo varios puntos que arreglar, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber :

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, al Señor general de division Duroc, Gran Mariscal de Palacio ;

Y S. A. R. el Príncipe de Asturias á D. Juan de Escóiquiz, Consejero de Estado de S. M. C., Caballero Gran Cruz de Carlos III.

Los quales, despues de cangeados sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes.

ART. 1.º

S. A. R. el Príncipe de Asturias adhiere á la cesion hecha por el Rey Carlos de sus derechos al trono de España y de las Indias, en favor de S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, y renuncia en quanto sea menester á los derechos que tiene como Príncipe de Asturias á la corona de las Españas y de las Indias.

ART. 2.º

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, concede en Francia á S. A. R. el Príncipe de Asturias el título de Alteza Real, con todos los honores y prerogativas de que gozan los Príncipes de su rango. Los descendientes de S. A. R. el Príncipe de Asturias conservarán el título de Príncipe, el de Alteza Serenísima, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los Príncipes Dignitarios del Imperio.

ART. 3.º

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, cede y otorga por las presentes en toda propiedad á S. A. R. el Príncipe de Asturias y sus descendientes los palacios, cotos, haciendas de Navarre y bosques de su dependencia hasta la concurrencia de cincuenta mil *arpens*, libres de toda hipoteca, para gozar de ellos en plena propiedad desde la fecha del presente tratado.

ART. 4.º

Dicha propiedad pasará á los hijos y herederos de S. A. R. el Príncipe de Asturias; en defecto de éstos, á los hijos y herederos del Infante D. Carlos; á falta de éstos, á los descendientes y herederos del Infante D. Francisco; y en fin, si faltasen éstos, á los hijos y herederos del Infante D. Antonio. Se expedirán letras patentes y privadas del Monarca al heredero en quien dicha propiedad viniese á recaer.

ART. 5.º

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, concede á S. A. R. el Príncipe de Asturias quatrocientos mil francos de renta sobre el tesoro de Francia, pagaderos por dozavas partes mensualmente, para gozar de ella y transmitirla á sus herederos; y viniendo á faltar la descendencia directa de S. A. R. el Príncipe de Asturias, esta renta pasará al Infante D. Carlos, á sus hijos y herederos; y en defecto de éstos, al Infante D. Francisco, á sus descendientes y herederos.

ART. 6.º

A mas de lo estipulado en los artículos antecedentes, S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, concede á S. A. R. el Príncipe de Asturias una renta de seiscientos mil francos, igualmente sobre el tesoro de Francia, para gozar de ella mientras viviere. La mitad de dicha renta formará la viudedad de la Princesa su esposa, si le sobreviviere.

ART. 7.º

S. M. el Emperador de los Franceses, Rey de Italia, concede y afianza á los Infantes D. Antonio, Tío de S. A. R. el Príncipe de Asturias, y á sus hermanos D. Carlos y D. Francisco:

1.º El título de Alteza Real con todos los honores y prerogativas de que gozan los Príncipes de su rango; los descendientes de sus Altezas Reales conservarán el título de Príncipe, con el tratamiento de Alteza Serenísima, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los Príncipes Dignitarios del Imperio.

2.º El goce de las rentas de todas sus encomiendas en España, mientras vivieren.

3.º Una renta de 400,000 francos para gozar de ella y transmitirla á sus herederos perpetuamente, entendiéndose S. M. I. que si los Infantes D. Antonio, D. Carlos y D. Francisco muriesen sin dexar herederos, ó se extinguiese su posteridad, dichas rentas pertenecerán á S. A. R. el Príncipe de Asturias, ó á sus descendientes y herederos: todo esto, baxo la condicion de que sus Altezas Reales D. Carlos, D. Antonio y D. Francisco adhieran al presente tratado.

ART. 8.º

El presente tratado será ratificado y se cangearán las ratificaciones dentro de ocho días ó antes si se pudiere. — Bayona, 10 de mayo de 1808. — DUROC. — JUAN DE ESCOQUIZ. (*Véase los Monitores del 18 de junio de 1808 y del 5 de febrero de 1810.*)

la consulta que cita (pág. 58 de su Manifiesto), *que le parecía que en execucion de lo resuelto por el Emperador, podría recaer la eleccion para el trono de España en su hermano mayor, Rey de Nápoles?* ¿Y quales otras, para haber concluido la representacion que llevaron á Bayona los consejeros D. José Colon y D. Manuel Lardizábal con decir (Manifiesto, pag. 61), *que habiendo de surtir efecto los tratados insinuados de renuncia, y la resolucion de S. M. I. y R. de que recayese el trono de las Españas en un Príncipe de la familia imperial, parecía mas á propósito el Rey de Nápoles José Napoleon?*

Las reservas que acompañaron á estas declaraciones del Consejo debían ser tan inútiles para con el Emperador, como propias para excitar la inquietud de la nacion, y precipitarla en una guerra interminable y desastrosa. La Junta, que ya entónces no era mas que consultiva, despues de pesarlo todo, no pudo adoptar dos extremos opuestos, el de someterse y el de resistir: y con esta consideracion arregló todos sus pasos. En suma ni la Junta ni el Consejo conocían todavía la resistencia que opuso despues á la mutacion de dinastía la voluntad nacional, y aun quando la hubieran conocido, no podían prometerse el concierto que tanto se necesitaba para hacerla triunfar, y mucho ménos la posibilidad de alcanzar el término y único objeto á que se habrían dirigido los grandes sacrificios que eran indispensables.

NOTA XXII.

Decreto imperial.

Napoleon, por la gracia de Dios, Emperador de los Franceses, Rey de Italia, Protector de la Confederacion del Rin, á todos los que las presentes vieren, Salud:

Habiéndonos hecho conocer la Junta de Estado, el Consejo de Castilla, la villa de Madrid, etc. etc., por sus representaciones, que el bien de la España exígía que se pusiese un pronto término al interregno, hemos resuelto proclamar, como por la presente proclamamos, Rey de las Españas y de las Indias, á nuestro muy amado hermano José Napoleon, actual Rey de Nápoles y de Sicilia.

Salimos garante al Rey de las Españas de la independencia é integridad de sus Estados de Europa, Africa, Asia y América.

Mandamos al lugar-teniente general del reyno, á los ministros y al Consejo de Castilla que hagan publicar la presente proclamacion segun las formalidades de estilo, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Fecho en nuestro Palacio imperial de Bayona, á 6 de junio de 1808. — NAPOLEON.

Por el Emperador. — El Ministro secretario de Estado. — H. B. MARET. (*Monitor de 22 de junio de 1808.*)